



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 074 de 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo la **2 p.m.**, del día de hoy **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO** contra **HOSPITAL SAN CARLOS ESE DE SALDAÑA** – Radicación 73001-33-33-009-2021-00121-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	Yerson Agustín Duarte Caycedo
Apoderado	Dr. Juan Sebastián Parra Moreno
Cedula de Ciudadanía No.	1.105.688.929
Tarjeta Profesional No.	337.292
Correo Electrónico	juanse65@hotmail.es

Parte Demandada	Datos
Gerente Hospital	Agustín Antonio Jacobs Vizcaino
Apoderado	Dr. Abel Rubiano Acosta
Cedula de Ciudadanía No.	93.376.450
Tarjeta Profesional No.	151.566
Correo Electrónico	abelrubiano@hotmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:



- Que el demandante estuvo vinculado al hospital demandado a través de distintas modalidades de contratación y como supernumerario, para desempeñar las funciones de conductor de ambulancia (aceptado en la contestación a la demanda – pagina 04 archivo 17ContestacionHospital).
- Que las funciones del demandante como conductor eran cumplidas en las instalaciones y con herramientas de propiedad del Hospital (aceptado en la contestación a la demanda – pagina 04 archivo 17ContestacionHospital).
- Que la última vinculación del demandante con el Hospital demandado se prolongo hasta el 31 de enero de 2020 (aceptado en la contestación a la demanda – pagina 04 archivo 17ContestacionHospital).
- Que los turnos cumplidos por el demandante, eran rotativos de 12 horas, con 1 día de descanso (aceptado en la contestación a la demanda – pagina 04 archivo 17ContestacionHospital)
- Que el día 24 de noviembre de 2020, el demandante elevó reclamación administrativa ante la entidad demandada (aceptado en la contestación a la demanda – pagina 04 archivo 17ContestacionHospital)
- Que mediante oficio de 9 de febrero de 2021, por el que se resuelve el recurso de reposición incoado por la activa, quedó agotada la vía gubernativa (aceptado en la contestación a la demanda – pagina 04 archivo 17ContestacionHospital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, respecto de los que existe disenso entre las partes, en torno a las distintas modalidades de vinculación que tuvo el demandante con el Hospital demandado, la presunta naturaleza laboral de aquellas, así como la existencia de subordinación por parte del demandante, y el desconocimiento de los derechos laborales derivados de la existencia de una relación de tal índole con el Hospital San Carlos E.S.E.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: **si existe mérito para declarar la nulidad del de los actos administrativos demandados y ante la eventual prosperidad de tal pedimento, examinar si plausible declarar la existencia de un relación laboral entre demandado y la demandada, y que aquel culminó de manera injustificada por voluntad de la demandada; asimismo habrá de verificarse si hay mérito para impartir condena a la pasiva, para el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, indemnización por mora por la no consignación de cesantías, dotaciones, prima de servicios, pago de aumentos anuales, auxilio de transporte y los intereses por tales sumas, aportes a seguridad social en salud, pensiones y caja de compensación familiar; la devolución de los pagos a seguridad social efectuados, horas extras y trabajo suplementario, recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo, la indemnización por despido injusto y por no pago de prestaciones sociales, además del reconocimiento de los pagos que ultra o extra petita sean procedentes, la indexación de las sumas que se reconozcan y los intereses moratorios,** tal y como lo reclama en al demanda.

De otra parte, serán objeto de disertación las excepciones de: **cobro de lo no debido y prescripción,** propuestas por el Hospital San Carlos ESE, amén de cualquiera otra que de oficio encuentre probada el Despacho.

Decisión notificada en estrados.



Rama Judicial

República de Colombia

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho escruta al apoderado del extremo pasivo, acerca de la posición de la entidad; seguidamente interviene el Sr. Gerente del Hospital demandado, para indicar que la postura de aquel es de NO conciliar.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 589: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ Pruebas de la parte demandante

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **Prueba de Informe del art. 217 del CPACA:** Dentro del acápite denominado “2. Interrogatorio de parte y/o declaración por informe” de la demanda, solicita la activa se ordena representante legal de la entidad, que absuelva cuestionario formulado en literales del a) al g), vistos a página 47 del archivo 001Demanda.

Así, examinada tal solicitud, debe prevenirse delantamente que conforme lo consignado en el art. 217 del CPACA, se tiene que no es válido la práctica del interrogatorio de parte solicitado y por tanto aquel se denegara, sin embargo, encontrando procedente la **prueba por informe** solicitada y al abrigo de lo reglado en el citado art. 217 del CPACA, se **ORDENA** al representante legal del Hospital San Carlos E.S.E., rendir el informe solicitado por la parte demandante, y sobre los puntos por aquel indicados en el acápite arriba mencionado, el que se insertará en esta providencia.



Rama Judicial

República de Colombia

- a.- Forma de vinculación de la demandante.
- b.- Cantidad de contratos celebrados con la demandante entre 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020 sin solución de continuidad, a término indefinido.
- c.- Pagos efectuados al demandante entre 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- d.- Planta personal de Hospital San Carlos ESE de Saldaña - Tolima con cargos similares o afines.
- e. Estudios previos realizados para la celebración de los contratos de prestación de servicios con el demandante.
- f.- afiliaciones a seguridad social del demandado y pagos de seguridad social entre 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- g. agotamiento de reclamación administrativa de la demandante por prestaciones sociales y pagos de seguridad social y sanciones por una verdadera relación laboral entre 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.

Para tales efectos, se concederá al representante legal del Hospital San Carlos E.S.E., el termino de 10 días, al cabo de los cuales deberá allegar al proceso el informe ordenado, so pena “de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”, como lo regula el art. 217 ibidem.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se libre oficio a la autoridad ordenada, con los insertos aquí indicados.

- 3. Oficios:** En relación con las pruebas solicitadas en el acápite “Documentos que reposan en la entidad” El apoderado de la parte demandante, reclama se tengan en cuenta documentos que reposan en poder de la entidad demandada, y que fueron solicitados a través de derecho de petición, con fundamento en lo regulado en el Núm. 6º del art. 82 del CGP.

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que de consuno con lo estatuido por el parágrafo 1º del art. 175, tales documentos como los reclamados en los literales de la letra a) a la k), debe formar parte de los antecedentes administrativos del caso, que compete aportar a la entidad demandada, y que en su oportunidad, dentro de esta diligencia, se impartirán los ordenamientos del caso; por tanto esta prueba se denegará.

De otra parte, respecto de la prueba solicitada en el acápite “solicitud documental”, en lo que tiene que ver con el expediente administrativo laboral y de reclamación del actor, en tanto aquello tiene que ver con los antecedentes administrativo del asunto, deberá atenerse a lo señalado en el acápite anterior, en tanto se itera, tal obligación compete a la pasiva por virtud legal.

Ahora, en cuanto resta frente a “las constancias de pagos efectuados a funcionarios de la planta global el municipio que ejerzan funciones administrativas y de archivo como el que realizaba la demandante.”, precaviendo que aquella solicitud no guarda ninguna relación con el objeto de debate, en tanto que aquí no se demandada ningún ente territorial municipal, al paso que tampoco se controvierte el ejercicio de funciones por



personal administrativo y de archivo, por impertinente se denegará esta prueba, vista a página 51 del archivo de demanda.

4. Testimoniales: De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de: CLARA RIVERA SANTOS, JOSE ALFREDO BOCANEGRA CABEZAS, BELLANID LOZANO BARRERO, JANETTE CRISTINA GARCIA VILLANUEVA, LEIDY JOHANA MORALES RODRIGUEZ y DEICY ARCINIEGAS DIAZ, quienes deberán asistir a la audiencia de pruebas y deberá asegurarse su comparecencia por la parte interesada, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

➤ **Pruebas de la parte demandada HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E.:**

1. Documental: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte: Siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción de interrogatorio al demandante, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas y queda notificada en estrados, conforme lo establece el C.G.P.

3. REQUERIMIENTO: Como quiera que, con la contestación de la demanda no fueron allegados los antecedentes administrativos del caso, y que no obstante haberse requerido en el auto que fijo fecha para la presente diligencia, también se requirió cumplir con tal mandato legal, sin respuesta alguna; de conformidad con lo previsto por el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA, es imperioso **REQUERIR** tanto al apoderado del Hospital San Carlos E.S.E., como a su representante legal, y al funcionario encargado del área competente, para que en el término perentorio de 10 días siguientes a la celebración de esta audiencia, alleguen al plenario la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el demandante, en especial, los requeridos por la parte actora, en los literales de la letra a) a la k), del acápite “Documentos que reposan en la entidad” de la demanda.



Rama Judicial

República de Colombia

- a) Copia de la totalidad de los contratos a término fijo, de prestación de servicios y resoluciones de nombramiento como supernumerario suscritos entre el **HOSPITAL SAN CARLOS ESE de SALDAÑA - TOLIMA** y **YERSON AGUSTÍN DUARTE CAYCEDO**, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.153.146 expedida en Saldaña**, desde el día Desde el día 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- b) Copia de los pagos por concepto de honorarios, comisiones, nóminas o salarios pagados por el **HOSPITAL SAN CARLOS ESE de SALDAÑA - TOLIMA** a **YERSON AGUSTÍN DUARTE CAYCEDO**, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.153.146 expedida en Saldaña**, desde el día Desde el día 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- c) Copia de los estudios previos, disponibilidades presupuestales y registros presupuestales y análisis de contratación realizados a la hoja de vida del señor **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO** identificado con la C.C. No. 93.153.146 expedida en Saldaña para la celebración de contratos de prestación de servicios desde el día 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- d) Copia de la cuentas de cobro, pagos de seguridad social como independiente y como asalariados pedidos por el **HOSPITAL SAN CARLOS ESE DE SALDAÑA Tolima** al señor **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO** identificado con la C.C. No. 93.153.146 expedida en Saldaña para la celebración de contratos de prestación de servicios desde el día 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- e) Copia de las afiliaciones a seguridad social efectuadas por el **HOSPITAL SAN CARLOS ESE DE SALDAÑA Tolima** al señor **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO** identificado con la C.C. No. 93.153.146 expedida en Saldaña desde el día 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- f) Copia de las liquidaciones efectuadas en cada contrato de prestación de servicios y liquidación de prestaciones sociales efectuada en contrato laboral por el periodo comprendido entre el día 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- g) Copia de los informes y cuentas de cobro solicitados y presentados por **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO**, para el pago de honorarios, comisiones o salarios por el periodo comprendido entre el 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- h) Copia de la entrega de dotaciones realizadas a **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO**, por el periodo comprendido entre el 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- i) Copia de las afiliaciones y pagos de cesantías e intereses a cesantías efectuadas a **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO**, por el periodo comprendido entre el 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- j) Copia del examen de ingreso y egreso realizados a **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO**, por el periodo comprendido entre el 1º de Abril del año 2005 hasta el día 31 de enero de 2020.
- k) Copia del expediente administrativo de reclamación administrativa del señor **YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO** identificado con la C.C. No. 93.153.146 expedida en Saldaña que culminó el 09 de febrero de 2021 con la respuesta del recurso de reposición.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole al apoderado de la parte demandada, adelantar las gestiones de su cargo para allegar estos antecedentes, bajo el apremio de las sanciones que contempla la norma en cita.



Rama Judicial

República de Colombia

- 4. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de: VIVIANA HOMEZ, quien deberá asistir a la audiencia de pruebas y deberá asegurarse su comparecencia por la parte interesada, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

Ahora se indica que como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; así las cosas, corresponde a los apoderados interesados, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el estatuto procesal general.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9 am)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifefizecloud.com/15315728>.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 2.34 pm.

Asiste a través de medio electrónico
YERSON AGUSTIN DUARTE CAYCEDO
Demandante

Asiste a través de medio electrónico
JUAN SEBASTIAN PARRA MORENO
Apoderado demandante

Asiste a través de medio electrónico
AGUSTIN ANTONIO JACOBS VIZCAINO
Gerente Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña

Asiste a través de medio electrónico
ABEL RUBIANO ACOSTA
Apoderado Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña



Rama Judicial

República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 074 DE 2022

Firmado Por:
Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c68df956dfd17b60911c3921cb046bbe56575298c90f8ef9ecceed47f4a4e4d**

Documento generado en 27/07/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>